



TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las quince horas del treinta de junio de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil seiscientos cincuenta y cuatro asuntos en esta Sala Regional desde octubre del año pasado hasta hoy que, en su gran mayoría, están vinculados con los procesos electorales que actualmente se desarrollan, esto es, el federal, así como los locales correspondientes a los estados a Baja California Sur, Jalisco y Sonora.

De ese total de medios de impugnación, en la etapa de resultados de las elecciones para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se han

presentado setenta y tres juicios de inconformidad a fin de solicitar la nulidad de las casillas, o bien de los cómputos distritales, la constancia de mayoría y la declaración de validez otorgada a la fórmula ganadora. Aunado a lo anterior, indicó que con esta sesión comenzará la resolución de fondo de dichos asuntos, en los cuales se dictará sentencia en breve término.

Dicha cantidad representa la máxima cantidad de ese tipo de impugnaciones que haya recibido este órgano regional con motivo de un proceso electoral federal, lo que ratifica la tendencia creciente que ha vivido la justicia electoral en los últimos años.

Finalmente, dijo que a través de las demandas presentadas se han controvertido siete mil ciento cuarenta y un casillas, lo que significa que esta circunscripción es en la que se impugnó el mayor número de mesas receptoras de votación, y sin mayor preámbulo dio inicio a la Trigésima Cuarta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum



exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución veintidós juicios de inconformidad con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 3, 6, 14, 21 y 25, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: "Primeramente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 3 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de constancia, realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora por nulidad en diversas casillas.

En el proyecto se propone confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, toda vez que no se acredita la nulidad de la votación recibida en ciento ochenta y un casillas, pues el actor pretende comparar el valor consignado en votación total, boletas sobrantes y boletas entregadas, pues estima que ello constituye error en el cómputo de los votos y que es determinante para el resultado de la votación.

Así, contrario a lo señalado por el impugnante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la causa de nulidad a que se refiere no se surte por la existencia de boletas de más, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, afirmando además la



autoridad mencionada que lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida. Por tanto, no se surte la nulidad de dichas casillas.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 6 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar, del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sinaloa, el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por nulidad de la elección, al actualizarse, en su concepto, la causal genérica de nulidad.

Superados los requisitos de procedencia en la consulta se propone declarar infundada la declaración de nulidad de la elección solicitada por el partido actor por las siguientes razones:

En su demanda el partido actor reclama la realización de diversos actos que, en su concepto, constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral ocurridas antes, durante y después de la

jornada electoral, consistentes en:

- La aplicación de recursos públicos para influir en el voto de los electores;
- Intervención de servidores públicos en la realización de actos de presión sobre los electores;
- Agresiones, amenazas y acarreo de votantes durante la jornada comicial, que imputa a simpatizantes del Partido Acción Nacional; y
- La coalición indebida de un partido político local con el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se razona, que del examen de las pruebas aportadas por el partido actor para fundar su pretensión de nulidad, se concluye que, en la mayoría de los casos sus afirmaciones no están soportadas en medios de convicción que, vistos en lo particular o en su conjunto, acrediten con plenitud dichos hechos y violaciones argumentadas.

En su caso, los indicios que se advierten respecto de la realización de algunos actos aislados contrarios a la ley, resultan insuficientes para tener por demostrada la causal de nulidad en estudio.

Por lo anterior, en la consulta se propone declarar improcedente la nulidad de la elección solicitada por el partido actor, en virtud de que no se colman los extremos de la causal de nulidad de elección invocada por el partido demandante.



Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

Ahora, se da cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio de inconformidad 14 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y el acta de cómputo distrital de representación proporcional; realizados por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En su escrito de demanda el partido político actor manifiesta como agravio único la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad.

En el proyecto se propone respecto de la casilla 1916 básica, que el ciudadano que se desempeñó en el puesto de primer escrutador, una vez llevado a cabo el análisis de las constancias, se encuentra localizado el ciudadano en esa sección, en consecuencia, se propone como infundado el agravio.

Por el contrario por lo que respecta a las casillas 1168 Básica, 1196 extraordinaria 1 y 1213 contigua 1, éstas se integraron con personas que no

fueron designadas en su oportunidad como funcionarios de casilla, Y no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, se propone determina fundados los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas, debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Es la cuenta de este juicio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Inconformidad 21 este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en esa circunscripción uninominal, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El actor aduce como causal de nulidad, que en diez casillas recibieron la votación personas distintas a las autorizadas por la Ley.

Los agravios se estiman infundados toda vez que,



por una parte, los ocho funcionarios de casilla impugnados sí pertenecían a la sección electoral correspondiente; y por otra parte, se demuestra que los miembros de la mesa directiva de casilla supuestamente ausentes sí firmaron las respectivas actas de la jornada electoral, con lo cual queda acreditada su presencia.

Finalmente, en una casilla, se estima que si bien es cierto, el segundo escrutador no firmó el acta de escrutinio y cómputo ni la de la jornada electoral, es criterio de este tribunal que la ausencia de uno sólo de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, por lo que debe conservarse la votación.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta por cuanto hace a este asunto.

Finalmente, Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 25 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de constancia, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua por nulidad en diversas casillas.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, toda vez que no se acredita la nulidad de la votación recibida en sesenta y un casillas, al instalarse en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, el cambio injustificado de ubicación de casillas, así como tampoco que personas sin estar facultados por la ley respectiva, recibieron la votación.

Lo anterior, pues el partido actor no ofreció prueba alguna para acreditar que las casillas se ubicaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar.

Además, no precisa las circunstancias para analizar la irregularidad respecto a que personas votaron sin credencial para votar, como son, el número al que se les permitió sufragar de tal manera, ni la forma en que esos actos impactaron en la calificación de la elección, aunado a que no señala de manera concreta con qué medio de convicción pretende acreditar tal circunstancia.

Y si bien es cierto no estuvo presente un escrutador en unas casillas impugnadas; a pesar de que dicha



circunstancia constituye una irregularidad, no puede considerarse como determinante para el resultado de la votación.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas y puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
“Reitero mi conformidad con mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:“Estoy de acuerdo con los proyectos que nos circuló el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:“Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:“Acompaño en sus términos los proyectos de propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:“Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:“Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 3, 6, 21 y 25, todos de 2015:

Único. En cada caso se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de inconformidad 14 de este año:



Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo. Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por ambos principios para quedar acorde a la presente sentencia.

Tercero. En cada juicio se ordena a la autoridad responsable que realice las modificaciones correspondientes conforme lo indicado en la presente sentencia.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inofortuna 7, 12, 15, 22 y 28, todos de este año, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Carrillo Valdivia: “Con su autorización, se da cuenta con la resolución del juicio de inofortuna 7 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en el que impugna los resultados del acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, así como la

declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría expedidas.

Cabe señalar que, en suplencia de la expresión de agravios, su reproche identificado como causal k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone sea abordado acorde al numeral 78 de propio ordenamiento, al referirse a la nulidad de elección.

Visto lo anterior, respecto a que debería anularse la elección, pues en el día comicial existió una influencia indebida y coacción de los electores, ya que diversas personalidades hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista a través de sus cuentas de redes sociales, vulnerando el principio de equidad en la contienda, así como una constante violación de dicho partido en el modelo de comunicación política, se propone desestimarlos al ser sus alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, y en cuanto a los procedimientos sancionadores que identifica en su demanda, igual solución jurídica se considera, atento al criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal, expresado en la consulta.

Es preciso señalar que para la causal de nulidad pretendida en la demanda se exige que las violaciones imputables a los partidos políticos o sus



candidatos sean sustanciales, generalizadas, determinantes para la elección, que se cometieran durante la jornada electoral materialmente, y que sean susceptibles de probarse plenamente, esto es, objetiva y material, sin que acontezca ello en su causa de pedir, como prolijamente se establece en el proyecto.

En cuanto a la causal de nulidad e), prevista en el numeral 75, precitado, referente a la indebida integración de sesenta y siete mesas directivas de casilla, se propone calificar de inoperante el agravio respecto a una, al ser una manifestación genérica, sin que se precisen los motivos o razones por los que considera que se actualiza la causal, e infundados por lo que ve al resto, por lo siguiente:

a) En trece casillas hubo coincidencia en los nombres de los integrantes de las mesas directivas señalados en el último encarte con los que aparecen en la lista de integración del día de la jornada.

b) En veinticinco casillas, se aprecia que aconteció el corrimiento y sustitución de funcionarios, de los designados en el último encarte, al constituirse las casillas con propietarios y suplentes quienes, pese a que algunos realizaron funciones diversas a las originalmente indicadas por sustitución, no afecta el principio de certeza ni que dicho corrimiento no se haya realizado en forma consecutiva, ya que todos los funcionarios que participaron fueron capacitados

e insaculados para fungir, en un momento dado, en los cargos atinentes en dichas mesas receptoras.

c) Que en diecisiete casillas hubo participación de funcionarios de diversas casillas; si bien no aparecen como autorizados para desempeñar los cargos en las mesas receptoras de acuerdo a los encartes respectivos, si lo fueron en otras casillas de la misma sección, por lo que tales actos no son motivos de nulidad al cumplirse con el artículo 83, párrafo 1, incisos a) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) La integración de seis casillas se realizó con personas distintas a las designadas en el encarte de la casilla, sin embargo fueron designados de la fila de electores y pertenecientes al listado nominal de la sección.

e) Que en tres casillas no existe el acta de jornada electoral, pero del análisis realizado al resto de las constancias utilizadas, y en aras de proteger el sufragio emitido, se advirtieron que los datos de quienes se desempeñaron como funcionarios, coinciden con el encarte respectivo.

f) En dos casillas existió un cambio de funcionario en el desarrollo de la jornada; lo que si bien es una irregularidad, la misma es insuficiente para vulnerar el principio de certeza, pues ambos fueron designados por la autoridad correspondiente.



Por lo anterior, se propone confirmar lo controvertido.

Es la cuenta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de Inconformidad 12 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Arturo Berrelleza Cruz, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 en el Estado de Baja California, por la nulidad de la votación recibida en una casilla.

En su escrito de demanda el partido actor, hace valer como motivo de inconformidad, que la votación recibida en la casilla 1309 B, fue recepcionada por personas diversas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el funcionario que desempeñó las funciones de primer escrutador no fue designado por la autoridad electoral ni pertenece a tal sección electoral.

Se propone declarar como fundado el agravio aludido, ya que efectivamente dicho funcionario no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en la referida casilla.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenar al consejo distrital responsable que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice las modificaciones que correspondan a los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado distrito electoral, debiendo informar a esta Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo al efecto las constancias con las que así lo acredite.

Hasta aquí en relación a este asunto.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de Inconformidad 15 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Juan Carlos Balderrama Romero, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02 en el Estado de Baja California, por la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

En su escrito de demanda el partido actor, hace valer como motivo de inconformidad, que la votación recibida en las casillas 290 B y 433 C1,



fue recepcionada por personas diversas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que los funcionarios que desempeñaron las funciones de primer escrutador no pertenecen a tal sección electoral.

Se propone como infundado el agravio esgrimido por el partido actor, ya que en la casilla 209 B el funcionario que realizó dichas funciones si pertenece a la sección electoral de mérito, de acuerdo a lo que se desprende del Listado Nominal correspondiente.

Por lo que ve a la casilla 433 C1, resulta fundado el motivo de inconformidad, toda vez que como se advierte que el ciudadano que fungió como primer escrutador no fue designado por la autoridad electoral y tampoco se encuentra en el listado nominal en tal casilla, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

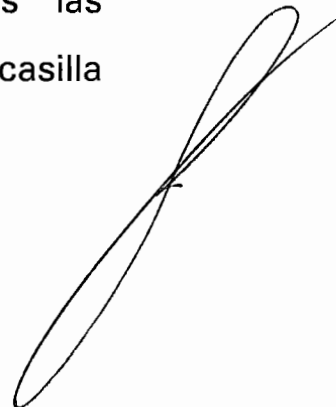
En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenar al consejo distrital responsable que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice las modificaciones que correspondan a los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado distrito electoral, debiendo informar a esta Sala Regional en

las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo al efecto las constancias con las que así lo acredite.

Es la cuenta de este asunto.

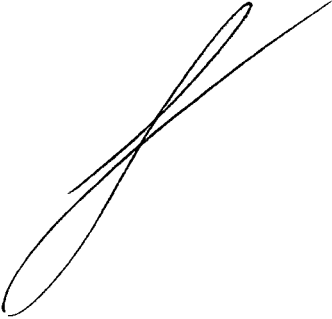
Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 22 de este año promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal de la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por nulidad de la votación recibida en veintiún casillas y, como consecuencia, de la elección.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes e infundadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla reclamadas, por lo siguiente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

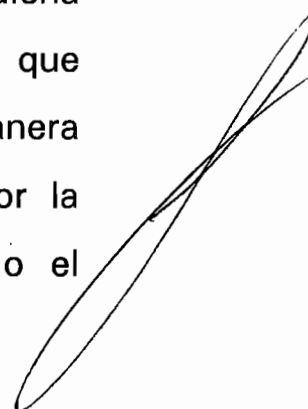


Se propone declarar inoperante respecto de 13 de las 18 casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la ley procesal de la materia, en virtud de que el partido político actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral sin manifestar los hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada; y se propone declarar infundada dicha causal respecto de las 5 casillas restantes, porque del análisis del encarte, las actas de la jornada electoral y los listados nominales de electores de las secciones respectivas, se evidencia que si bien los ciudadanos a que se hizo referencia en la demanda, no fueron autorizados en el encarte correspondiente, la sustitución de los ciudadanos originalmente autorizados resulta válida, porque la designación de los primeros recayó en personas que se encontraban inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.



Por lo que se refiere a las dos casillas en las que el actor aduce se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, se propone declarar inoperante dicha causal de nulidad, porque el partido político promovente omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se limita a manifestar que se

configura la causa de nulidad en comento, sin narrar hechos concretos de los que se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, pues únicamente aporta como dato para afirmar la supuesta existencia de esta causa de nulidad, el hecho de que en ambas casillas se actualizó la presión denunciada mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del "citado" instituto político en la zona de las casillas, sin precisar qué partido político, así como que en una de ellas, sin especificar que casilla, existió coacción de servidores públicos a los electores; además de que en la casilla y 2152 básica "se obstaculizó la votación por personas ajenas a la misma". Asimismo, se propone declarar infundada dicha causal por lo que se refiere a que en la casilla 2119 contigua 1 "se suspendió por un tiempo prolongado la votación debido a la violencia que se generó", ya que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, se advierte que si bien es cierto la misma se cerró aproximadamente por diez minutos por haberse presentado una pelea por grupos de diferentes partidos políticos y, en consecuencia, durante dicho lapso no se recibió la votación en la misma, dicha irregularidad no es grave, pues por el tiempo que aconteció la misma, no afectó de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el





secreto del voto, ni provocó conducta alguna en los electores que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva; además de que dicha irregularidad no es determinante sobre los resultados de la elección, ya que en la especie el partido impetrante no acreditó el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, ni demostró que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, como lo expresó en la demanda.

Finalmente, se propone declarar infundada la nulidad de votación prevista en el inciso k) del artículo 75 de la ley procesal de la materia, por lo que se refiere a la casilla 2171 contigua 1, en la que el instituto político actor aduce que el presidente de la misma se ausentó la mayor parte de la jornada electoral sin causa justificada, toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral como de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se evidencia que durante la instalación, el desarrollo y cierre de la votación, y el escrutinio y cómputo de la misma, estuvo integrada por los cuatro funcionarios, quienes suscribieron las citadas actas en los apartados respectivos, además de que en dichas etapas no se presentó incidente alguno, y los espacios relativos a las hojas de incidentes y a los escritos de protesta aparecen en blanco.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Hasta aquí este juicio.

Por último, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de inconformidad, 28/2015, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante Edgar Avitia García, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas.

En la consulta partidaria, se sostuvo que en el distrito en cuestión, debían invalidarse algunas casillas al presentarse diversas hipótesis de nulidad que contempla la ley adjetiva electoral, de entre las que señaló una indebida integración y violaciones generalizadas.

No obstante tal diserto, una vez cotejadas todas y cada una de las constancias allegadas, pudo deducirse, que contrario a los sostenido, no hubo las faltas que expuso en el grueso de las secciones o incluso, ante la falta de exposición de elementos concretos en determinados centros, resultó



imposible configurar agravio alguno, por lo que se calificaron como inoperantes los planteamientos aducidos, salvo en el caso de la concerniente 2977 Básica, donde se comprobó que una persona que no apareció en el listado nominal ocupó un cargo en la mesa directiva.

Por tanto, al haber resultado entre inoperantes e infundadas las premisas esbozadas y solo inutilizarse la votación recepcionada en un centro de sufragios, se propone recomponer el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y consecuentemente impactarlo en la representación proporcional así como confirmar la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas en distrito cuestionado, según se precisa en la sentencia.

Fin de las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Carrillo Valdivia y puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Si no hay intervenciones solicito, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Expreso mi conformidad con los proyectos presentados por la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

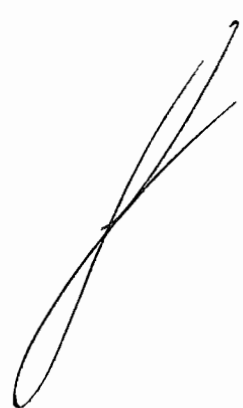
Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Voto en favor de mis proyectos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"A favor de las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Señor Secretario."





En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 7 y 22, ambos de 2015:

Único. En cada caso se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

De igual manera, este órgano jurisdiccional, resuelve en los juicios de inconformidad 12 y 15 de este año:

Primero. En cada juicio se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la ejecutoria.

Segundo. En cada asunto se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, conforme a la sentencia.

Tercero. En cada juicio se ordena a la autoridad responsable que realice las modificaciones correspondientes conforme a lo indicado en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de inconformidad 28 de 2015:

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2977 básica.

Segundo. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en términos del considerando último de esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Cuarto. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo y en su caso la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que deberá realizar la instancia administrativa electoral nacional.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 2, 5, 9, 13, 16 y 17, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, se somete a su consideración el proyecto relativo a los juicios de inconformidad 2 y 16, ambos de este año, promovidos por los partidos Humanista y del





Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a ese distrito uninominal.

En la consulta se propone en primer término acumular los proyectos de cuenta al existir entre ambos conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los institutos políticos actores tal como se expone a continuación.

Por lo que hace al motivo de disenso en el cual se solicita la nulidad de la elección que se impugna, se propone calificarlo de inoperante, toda vez que de la lectura de los agravios, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por el Partido del Trabajo constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.

Esto es así, ya que respecto al llamado expreso al voto mediante una red social únicamente señala que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante "*twits*" hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita la existencia de los mismos.

De igual forma, resulta inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirma se tratan de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituyen una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral.

Así como tampoco, señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 12 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí la inoperancia de los agravios planteados.

En cuanto a las causales de nulidad que invocan los



partidos políticos actores también se propone la inoperancia de las mismas, puesto que se advierte que si bien es cierto, los institutos actores aducen que en 21 casillas los paquetes electorales fueron entregados, sin justificación alguna, fuera de los plazos establecidos por la ley, así como en el cómputo de las casillas, medió error manifiesto, también cierto es, que los institutos políticos actores en ninguno de los casos, aportan elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta Sala Regional hacer un estudio de los mismos.

La inoperancia de los argumentos de los partidos actores derivan precisamente del hecho de que los mismos no constituyen agravios debidamente configurados, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es señalar siquiera mínimamente, el porqué considera que puede actualizarse una determinada causal de nulidad.

Por último, en cuanto a los agravios encaminados a controvertir la actuación del Consejo Distrital en las casillas 2035 Contigua 1 y casilla 2453 Contigua 6, toda vez que en la primera de ellas, el referido Consejo declaró cinco votos nulos que debieron ser válidos para la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

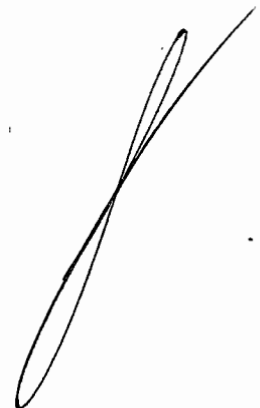
México, y en la segunda de ellas, validó el voto de una persona, que ha dicho de los funcionarios, no estaba en la lista nominal de esa sección se propone calificarlo infundado.

Toda vez que la actuación del Consejo Distrital, estuvo dentro de sus atribuciones que marca la ley, puesto que los Lineamientos para la Sesión de Cómputo Distrital para el Proceso Electoral 2014-2015, indican que en caso de que existiera controversia entre los miembros de los grupos de trabajo sobre la validez o nulidad de algún voto o varios, éstos se reservarán de inmediato para ser sometidos a consideración y votación del Consejo Distrital para que resuelva en definitiva.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal en Jalisco, y en consecuencia, se confirmar la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 5 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, a fin de impugnar del 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail extending to the right.



Jalisco, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa controvertida.

Superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar el acto impugnado, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, una vez suplida la deficiencia de la queja, se propone calificar inoperantes los agravios relativos a la actualización de la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 78 de la ley adjetiva electoral, toda vez que éstos resultan manifestaciones genéricas e imprecisas.

En relación al señalamiento de que el día de la jornada electoral diversas personalidades públicas en una red social hicieron un llamado expreso al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, el actor no precisa los nombres de quiénes emitieron tales mensajes, el contenido de éstos y tampoco acredita su existencia.

En cuanto a las violaciones al modelo de comunicación política que refiere, se considera que el promovente omitió señalar cómo esas violaciones

resultan graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección obtenido.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios formulados en relación a la causal de nulidad de la votación recibida en las seis casillas que de manera precisa se detallan en la consulta, por haber mediado dolo o error en la computación de votos en éstas. Ello es así, porque el accionante se limitó a expresar que en dichas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75 del ordenamiento en cita, sin embargo, omitió manifestar hechos concretos relacionados con las irregularidades que invoca en su escrito de demanda.

En consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos esgrimidos, es que se propone confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Hasta aquí con relación a este asunto.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 9 de 2015, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja



California, mediante la cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección federal de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concernientes al distrito y entidad federativa anteriormente señalados.

En su escrito de demanda, el partido político actor estima que debe anularse la votación recibida en 7 casillas, todas ellas por la supuesta integración indebida de las mesas directivas, estimando que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto de la cuenta se razona que en 4 de las casillas impugnadas, efectivamente debe anularse la votación recibida puesto que, como se detalla en la consulta, las respectivas mesas directivas incluyeron en su integración a personas que no fueron las designadas por la autoridad administrativa electoral ni se encontraron en el listado nominal correspondiente a la sección.

Por el contrario, con relación a las 3 casillas en las que los agravios se centran en el hecho de que las mesas directivas no se integraron con la cantidad de personas necesarias para llevar a cabo la recepción de la votación, en el proyecto se estiman infundados dichos motivos de reproche, toda vez que del análisis de las constancias que obran en

autos, se advierte que lo que ocurrió fue que diversos funcionarios sí acudieron pero omitieron estampar su firma en algunas de las actas, irregularidad que se estima insuficiente, conforme a los criterios que ha sostenido este tribunal, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

Consecuentemente, en el proyecto se propone modificar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, atinente al distrito que nos ocupa, y ordenar al consejo distrital señalado como responsable que realice los ajustes a los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo precisado en el último considerando del propio proyecto.

Es la cuenta de este juicio.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 13 de 2015, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, contra el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por la nulidad de votación recibida en varias casillas, solicitando en consecuencia, la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.



El actor hace valer la causal de nulidad contemplada en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; esto, en relación a cinco casillas del distrito en trato.

Respecto de las casillas 781 básica, 830 básica y 977 contigua 1, el accionante refiere que fueron integradas con personas que no residen en la sección electoral correspondiente.

De las pruebas obrantes en los autos, en el proyecto se sostiene que obra acreditado que en las casillas 781 básica y 977 contigua 1, efectivamente se recibió la votación por personas que no se encontraban registrados en la lista nominal correspondiente, lo que conduce a declarar fundado el agravio relativo y nula la votación recibida en las mismas.

En lo que toca a la casilla 830 básica, de las pruebas se constató que los funcionarios sustitutos si habitaban en la sección correspondiente, por lo que se propone confirmar la votación recibida en dicha casilla.

Finalmente, en lo que toca a las casillas 747 contigua 1 y 818 básica, en la consulta se dice que

con las pruebas aportadas por las partes se llega a la convicción de que ambos centros de votación funcionaron el día de la jornada electoral, únicamente con el presidente y el secretario, no así con los dos escrutadores, por lo que se propone la nulidad de la votación recibida.

En virtud de la nulidad propuesta en cuatro de las casillas impugnadas, en el proyecto se propone modificar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, atinente al distrito que nos ocupa, y en consecuencia, la responsable proceda a impactar el resultado en el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

También, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 17 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 17 en el Estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En suma, el actor conforme a los hechos, aduce que se actualizan las causales genéricas de nulidad de elección y de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 78 y 75, párrafo 1, inciso f), así como la prevista en el artículo 75 inciso e) de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone declarar los agravios esgrimidos por el actor, como inoperantes e infundados, respectivamente, por las razones siguientes:

El accionante omite señalar por qué las conductas que refiere como violaciones, resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes, para el resultado obtenido en la elección impugnada, así como tampoco señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por lo que se estima que las conductas descritas fueron determinantes para dicho resultado.

Y por lo que respecta a la causal prevista en el artículo 75 inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el agravio se propone declarar infundado, porque del estudio de las constancias de jornada electoral, encarte y actas de escrutinio y cómputo se advierte que los ciudadanos que integraron las casillas impugnadas, fueron ciudadanos que se encontraron acreditados en el encarte, o en su caso hubo corrimiento para ocupar los cargos designados ante la ausencia de funcionarios de casilla, y finalmente, en algunos casos se efectuaron sustituciones con ciudadanos electores tomados de la fila.

Por lo anterior, esta sala propone confirmar el acto impugnado.

Fin de las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos Medina Alvarado y puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Voto favorablemente con las propuestas presentadas por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”



Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Mi voto es de acuerdo con cada uno de los seis proyectos presentados.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Con mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 2 y 16, ambos de este año:

Primero. Se acumula el juicio de inconformidad 16 al diverso 2, ambos del presente año, por ser éste último el que primero se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa respectiva.

En consecuencia, se confirma la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría correspondiente.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de inconformidad 5 de 2015:

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

De igual manera se resuelve en los juicios de inconformidad 9 y 13, ambos del presente año:

Primero. En cada caso se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo. En cada asunto se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas.

Tercero. En cada juicio se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en cuenta la



modificación a los cómputos distritales aprobada en el fallo.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 17 de 2015:

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia mayoría respectiva.”

A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 19, 23, 26, 27, 29 y 55 de 2015, turnados a la ponencia de los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 19 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el aludido distrito, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas.

En la consulta se propone desechar por improcedente el juicio de inconformidad de mérito, en razón de que la presentación del mismo se realizó de forma extemporánea, se considera así, puesto que la sesión especial de cómputo para la elección distrital de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del 06 Distrito Electoral Federal, efectuada por la responsable, se realizó el diez de junio del año en curso, iniciando a las ocho horas con cincuenta minutos y concluyendo a las veintitrés horas con cuarenta minutos del mismo día, por tanto, el término de cuatro días con que contaba el instituto político actor para promover cualquier tipo de acción en contra del acta de cómputo distrital para la elección en cita, comenzó a correr desde el once del mismo mes y feneció de forma fatal el subsecuente catorce de junio de dos mil quince, siendo que la presentación de la demanda se llevó a cabo hasta las catorce horas con treinta minutos del quince de junio posterior, por lo que, al encontrarse fuera del plazo para presentar el aludido medio de impugnación, la demanda resulta extemporánea.

Es la cuenta de este asunto.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los Juicios de Inconformidad 23, 26, 27 y 29 promovidos por el Partido del Trabajo y con el 55, del Partido

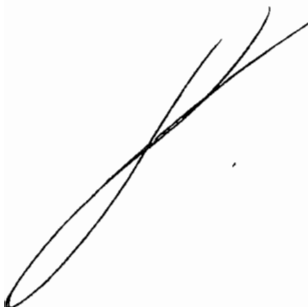


Revolucionario Institucional, todos de este año, mediante los cuales se realizan sendas impugnaciones de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos 2, 4 y 5 de Chihuahua, y 2 de Sonora.

En los proyectos de propone desechar de plano los medios de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión, pues en cada caso los actores habían agotado previamente el derecho a impugnar el acto que controvierten en sus demandas; por tanto, no podían válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito, precluyó su derecho a inconformarse contra tal acto.

Por otra parte, como se detalla en las consultas, no es admisible considerar los escritos como ampliación de demanda, toda vez que no se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos previamente por los actores.

Son las cuentas, Señora Magistrada, Señores Magistrados.”



A continuación, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Estoy a favor de las propuestas presentadas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Como lo señalé con anterioridad, estoy en favor de todos los proyectos.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Con las cuentas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc



Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Con las cuentas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

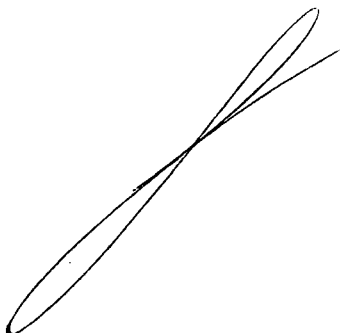
“Gracias, Señor Secretario.”

Por último esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 19, 23, 26, 27, 29 y 55 de este año:

Único. En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, le pido, por favor, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.”




En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, del día treinta de junio de dos mil quince declaró cerrada la Trigésima Cuarta Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la

asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



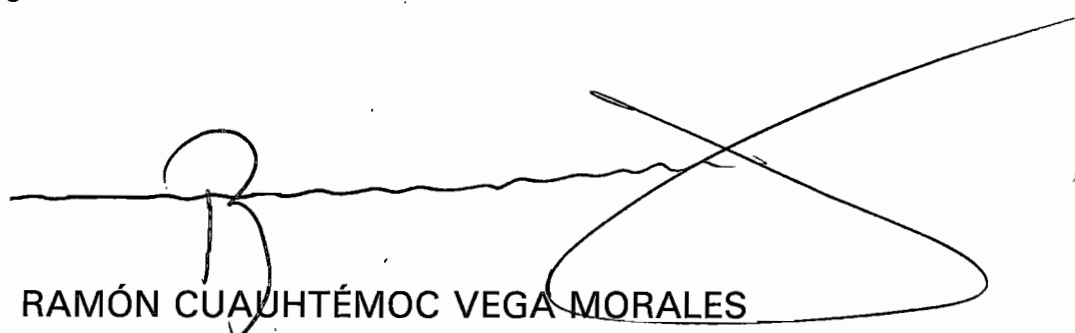
MONICA ARA LI SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



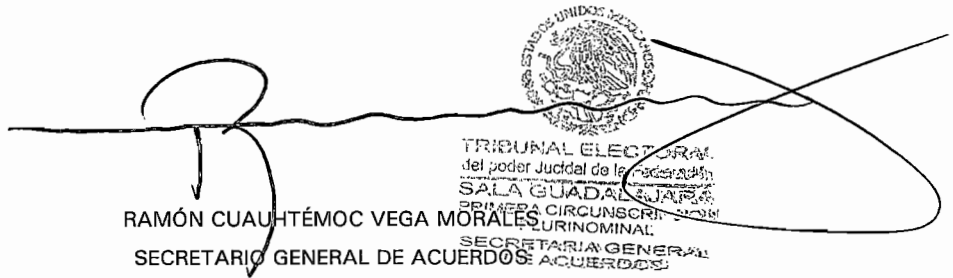
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 49 corresponde al acta de Sesión Pública de treinta de junio de dos mil quince.
CONSTE.-----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil quince. -----


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS